
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Martínez Pirón.

Abogados: Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel G. Echavarría Mesa.

Recurrida: Malenskia Montero.

Abogado: Dr. Rafael Minyetty.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez Pirón, cédula de identidad y electoral núm. 016-0009747-9, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Delignenúm. 1, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, por intermedio de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel G. Echavarría Mesa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0026751-4 y 012-005426-7 con estudio profesional común abierto la calle 19 de Marzo núm. 20, del municipio de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en el núm. 208 de la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Malenskia Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003858-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Santana núm. 11, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Minyetty, portador de la cédula núm. 010-0001481-9, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 171, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Corte, en razón de la materia, para conocer de sendos recursos apelación interpuestos en fecha dos (02) de febrero del año dos mil nueve (2009) por: A) el señor ISIDRO MARTÍNEZ PIRON, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO y MANUEL GUILLERMO ECHAVARRIA MESA; y B) el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COMENDADOR, PROVINCIA ELÍAS PIÑA, representado por el Síndico Municipal, LIC. LUÍS RADHAMES MINIER PÉREZ, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA; ambos mediante los respectivos actos números 11/2009 y 12/2009, de esa misma fecha, instrumentados por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, y contra la Sentencia No.146-08-00056, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, “actuando en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario y Administrativo”, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos

expuestos. SEGUNDO: DECLARA, además, que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente: por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 26 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2009, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2013, en donde expresa debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 18 de julio de 2018, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Martínez Pirón y como recurrida Malenskia Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Malenskia Montero apoderó al juez de primer grado juez de los referimientos, en virtud de la competencia excepcional que le ha sido conferida por el artículo 7, párrafo V de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativos, de una solicitud de medida cautelar en suspensión de ejecución de resolución del Ayuntamiento del municipio de Comendador, que autorizó el uso de suelo para instalación de una planta de gas propiedad de Isidro Martínez Pirón; solicitud que fue acogida; b) tanto Isidro Martínez Pirón como el Ayuntamiento del Municipio de Comendador recurrieron en apelación y la corte apoderada declaró su incompetencia en razón de las atribuciones, para conocer de los recurso de apelación, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a la Ley; **segundo:** falta de base legal.

Antes de valorar la procedencia de los medios sometidos en el memorial de casación, es preciso indicar que en los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la sentencia número 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a propósito del caso dilucidado, fue objeto de dos recursos de casación, uno sometido a esta sala por el Ayuntamiento Municipal de Comendador y el que nos ocupa introducido por Isidro Martínez Pirón.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Comendador, fue dictada por esta sala la sentencia núm. 787/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, que produjo la casación por vía de supresión y sin envío del fallo impugnado.

En el caso que nos atañe, aun cuando los recursos fueron interpuestos por personas distintas, ambos tuvieron por objeto la anulación de la sentencia impugnada, de manera que, al haber quedado aniquilada en su totalidad sin envío alguno, no ha lugar a que esta sala se refiera nueva vez a ella, lo que deviene el recurso en inadmisibile.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez Pirón, contra la sentencia núm. 319-2009-00058, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.